

EXPEDIENTE: R.R.A.I.0248/2021/SICOM

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS. - -

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I.0248/2021/SICOM interpuesto por el Recurrente [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el ahora recurrente [REDACTED] realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado “Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales” misma que fue registrada mediante folio 00298521, en la que requirió lo siguiente:

“Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito solicitar a usted el acceso a la información documental en una tabla de base de datos abiertos en Archivo Excel de todas y cada una de las distintas y diferentes Solicitudes de Acceso a la Información Pública que han recibido y registrado vía presencial, correspondencia, fax, teléfono, telegrama, correo electrónico, redes sociales, SISI, Infomex, Plataforma Nacional de Transparencia y cualquier otro medio, dicha base de datos abiertos debe estar desagregada e indicando la Fecha Recibida de la Solicitud, Número de Folio, Descripción de la Solicitud, Fecha de Respuesta y Tipo de Respuesta de los periodos del 12 de junio de 2003 hasta el día de hoy.” [sic]

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

R.R.A.I.0248/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Atento a lo anterior, con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado remitió al recurrente la respuesta a su solicitud de información haciendo de su conocimiento para tal efecto el oficio: IAIPPDP/DAJ/UT/251/2021, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Lic. Juan Carlos Camacho García, responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“Le informo que anexo encontrará el oficio IAIPPDP/DTT/0321/2021, emitido por la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Instituto; con el cual se atiende a la solicitud de acceso a la información con número de folio: 00298521.” [sic]

A su vez, el contenido del oficio IAIPPDP/DTT/0321/2021, suscrito por el Ing. Edwin Robles Hernández, Director de Tecnologías de Transparencia del Sujeto Obligado, es en los siguientes términos:

RESPUESTA:

Atendiendo a lo antes solicitado se informa que esta Dirección de Tecnologías de Transparencia cuenta con el histórico de la base de datos de todas las solicitudes registradas desde que entró en funcionalidad el sistema INFOMEX para el estado de Oaxaca, así como las que se han realizado a través del módulo SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia. En relación a lo anterior se le hace del conocimiento al solicitante que dicha información requiere un análisis y procesamiento específico; en virtud que sobrepasa las capacidades técnicas de este instituto, en este sentido los requerimientos técnicos son los siguientes:

- 1.- Contar con la adquisición de un servidor que cuente con las características necesarias para alojar la información requerida y a su vez conectar a la red y en la nube para su disponibilidad.
- 2.- Adquirir un aproximado de 70 mil impresiones para contar de manera física con la información

Para dar cumplimiento se le pone a su disposición la información en las instalaciones de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, para que derivado de ello se le otorgue la información previo pago, en caso de ser necesario; en este sentido se llevaran a cabo las medidas y protocolos necesarios en relación con la emergencia sanitaria generada con el Virus SARS-CoV2 (covid-19).

La información deberá ser entregada en los siguientes términos:
Instalaciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Domicilio Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68050
Teléfono: 951 51 5 11 90 ext. 205 y 408
Horario de atención: De Lunes a Viernes en un horario de 9:00 a.m. a 16:00 p.m.
C.P. Saraí Santiago Orozco, Jefa de Departamento de Acceso a la Información

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca
Artículo 125. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes. La Unidad de transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo mínimo de 60 días a partir de que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo.

Por lo anterior se le exhorta al solicitante para que una vez, que tenga conocimiento de esta respuesta, se sirva comunicar vía telefónica y en este sentido agendar la fecha y hora de entrega de la información, en los términos establecidos.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta del Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“Me inconformo por la declaración proporcionada del Sujeto Obligado pues declara la notificación, entrega y puesta a disposición de la información en una modalidad y formato distinto al solicitado y la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta. Ello tomando en consideración la respuesta brindada por este Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual hace de conocimiento que para dar cumplimiento se pone a disposición de las instalaciones de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca para que derivado de ello se le otorgue la información previo pago en caso de ser necesario. Información requerida y solicitada en una base de datos abiertos Archivo Excel. Manifiesto expresamente y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Oaxaca y su Reglamento para que mis Datos Personales sean publicados únicamente durante la tramitación de este Recurso de Revisión.” [sic]

CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha once de mayo del dos mil veintiuno, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I.0248/2021/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha catorce de mayo del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

QUINTO. Alegatos del sujeto obligado.

Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, por medio del oficio IAIPPDP/DAJ/UT/295/2021, suscrito por el Lic. Juan Carlos Camacho García, Director de Asuntos Jurídicos y responsable de la Unidad de Transparencia, presenta alegatos y probanzas en los siguientes términos:

R.R.A.I.0248/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



De lo hasta aquí expuesto, debe precisarse que al recurrente no le asiste la razón ya que este Instituto en ningún momento ha vulnerado su derecho de acceso a la información, pues se dio respuesta mediante el oficio IAIPDP/DAJ/UT/251/2021, y en el oficio anexo a este se le informo textualmente lo siguiente:

"se le hace del conocimiento al solicitante que dicha información requiere un análisis y procesamiento específico; en virtud que sobrepasa las capacidades técnicas de este instituto, en este sentido los requerimientos técnicos son los siguientes:

1.- Contar con la adquisición de un servidor que cuente con las características necesarias para alojar la información requerida y a su vez conectar a la red y en la nube para su disponibilidad.

2.- Adquirir un aproximado de 70 mil impresiones para contar de manera física con la información. [...]"

No omito mencionar que la respuesta proporcionada esta en total apego con las Leyes y Lineamientos en la materia de acceso a la información pues la respuesta se basó en lo indicado en el Manual para el Adecuado Funcionamiento del Sistema Infomex Oaxaca, mismo que en la parte que interesa se destaca a continuación:

Nombre del archivo	Descripción
Requerimientos técnicos para el uso de INFOMEX.	Para el adecuado funcionamiento del Sistema Infomex Oaxaca es importante que el equipo de cómputo cuente con los requerimientos técnicos que se enuncian en éste documento.

El artículo señala:

"[...] Archivos adjuntos Si vas hacer uso de archivos adjuntos, deberás verificar que su tamaño no exceda los 10MB permitidos, así como que el nombre del archivo no contenga caracteres especiales o acentos."

Por tanto esta Unidad de Transparencia considera que se dio respuesta oportuna a la solicitud de información 00298521 en sentido estricto con lo establecido en los artículos 119 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Oaxaca, poniendo la información a disposición de la solicitante en la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Sujeto Obligado, los artículos mencionados señalan:

"Artículo 119. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. [...]"

"Artículo 127. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción 60 sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en las plazas establecidas para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. [...]"

SEXTO. Reforma constitucional y legal.

Con fecha primero de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, R.R.A.I.0248/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo transitorio tercero establece: TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha once de marzo del dos mil dieciséis, seguirá rigiéndose por la misma hasta su conclusión.

SÉPTIMO. Instalación del Órgano Garante y reasignación de ponencia.

Con fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, en la primera sesión solemne se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; órgano que daría continuidad la sustanciación del presente procedimiento.

Así también, con fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, el presente Recurso de Revisión identificado con el número de expediente: R.R.A.I.0248/2021/SICOM, fue returnado y asignado bajo la ponencia del Ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha doce de mayo del dos mil veintidós, se dio cuenta que transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a

R.R.A.I.0248/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así mismo no se registró promoción alguna respecto del promovente por el mismo o diverso medio, por lo que se tiene su derecho de este como precluido.

NOVENO. Acuerdo para mejor proveer.

Que con fecha doce de mayo del dos mil veintidós, se acuerda la presentación, admisión de alegatos y ofrecimiento de pruebas por el Sujeto Obligado en el presente procedimiento, acordándose dar vista al recurrente para que en un plazo de tres días manifestare lo que a su derecho conviniera, siendo que no se recibió documentación o promoción alguna al respecto en el plazo determinado para tal efecto.

DÉCIMO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha trece de junio del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0248/2021/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción R.R.A.I.0248/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintiuno de abril del año dos mil veintiuno, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día cuatro de mayo del dos mil veintiuno, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día seis de mayo del año dos mil veintiuno, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento

a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio del caso.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia atiende plenamente el derecho de acceso a la información pública para el solicitante, para en su caso ordenar o no la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente.

R.R.A.I.0248/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, ya que considera que la respuesta otorgada a su requerimiento no corresponde a lo que él solicita, es decir el sujeto obligado evade su responsabilidad de informar, además que considera que la autoridad responsable debe atender la solicitud planteada en los términos que fueron expuestos sin considerar otra justificación.

Por su parte, en la respuesta a la solicitud de información emitida por el Sujeto Obligado, expone el motivo de porque atendió de esa manera la solicitud planteada, primeramente la imposibilidad material para realizar la sistematización de la información solicitada toda vez el volumen de los datos requeridos y segundo exponiendo la posibilidad de atender el requerimiento en una modalidad distinta a la solicitada con la finalidad de no perjudicar el ejercicio de los derechos del recurrente.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar y analizar lo establecido en los artículos 6°, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3°, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda **la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes**. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los

R.R.A.I.0248/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, **la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;**

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley,** la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado conforme a los preceptos constitucionales citados, y el alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta emitida por el sujeto obligado responde conforme a al marco legal vigente en materia de acceso a la información pública por las razones que a continuación serán expuestas.

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde

R.R.A.I.0248/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible.

El marco constitucional establece diversos procedimientos para ser cumplidos por las autoridades con la finalidad de otorgar legalidad y certeza jurídica a los solicitantes y con ello no afectar con las respuestas que emitan el ejercicio derecho o el goce del mismo al mismo.

Así mismo, respecto del caso en estudio, es oportuno señalar que las autoridades al atender las diversas solicitudes de las y los solicitantes deberán de responder al tiempo que concierna el requerimiento, sin demoras y en su caso con las justificaciones y excepciones que determina la ley, mismas que no están al arbitrio del sujeto obligado cumplir o no.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo y 10 fracciones: IV y XI lo siguiente:

“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información, **R.R.A.I.0248/2021/SICOM**

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



así como mantener la misma debidamente actualizada. Como se aprecia, la obligación de informar es ineludible para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa. Por ende se establece además la obligación de los sujetos obligados de responder las solicitudes planteadas con la finalidad de permitir el acceso a la información a las y los ciudadanos sin quedar a su criterio la posibilidad de realizarlo o no.

Conforme a lo anterior, es preciso analizar la solicitud realizada por el recurrente, así como la respuesta acaecida a este requerimiento por la autoridad responsable. Por lo que se tiene que el solicitante requirió al Sujeto Obligado “Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales”, información relativa a lo siguiente:

Información solicitada	Respuesta del sujeto obligado.
<p>Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito solicitar a usted el acceso a la información documental en una tabla de base de datos abiertos en Archivo Excel de todas y cada una de las distintas y diferentes Solicitudes de Acceso a la Información Pública que han recibido y registrado vía presencial, correspondencia, fax, teléfono, telegrama, correo electrónico, redes sociales, SISI, Infomex, Plataforma Nacional de Transparencia y cualquier otro medio, dicha base de datos abiertos debe estar desagregada e indicando la Fecha Recibida de la Solicitud, Número de Folio, Descripción de la Solicitud, Fecha de Respuesta y Tipo de Respuesta de los periodos del 12 de junio de 2003 hasta el día de hoy</p>	<p>Informa que el trámite de su solicitud requiere un análisis y procesamiento específico, en virtud que sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, siendo estos requerimientos técnicos los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar la adquisición de un servidor que cuente con las características necesarias para alojar la información requerida, que a su vez se pueda conectar a una red y alojar en la nube para su disponibilidad y 2. Adquirir un aproximado de 70 mil impresiones para contar de manera física con la información. <p>Por lo anterior, para dar cumplimiento a la petición se pone a su disposición la información en las oficinas que ocupa el sujeto obligado, considerando además el pago de su reproducción en caso de ser necesario, lo anterior conforme a lo establecido en los numerales 125 de la Ley Local y 127 de la Ley General, ambas en materia de transparencia y acceso a la información pública.</p>

Luego entonces, observamos que el sujeto obligado alega que el trámite de su solicitud requiere un análisis y procesamiento específico, en virtud que sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, es decir la imposibilidad material de atender la solicitud planteada en sus términos originales y propone una manera distinta de atender la solicitud con la finalidad de no violentar los derechos del solicitante.

En este sentido, es importante revisar el contenido de los artículos: 116, 117 primer y segundo párrafo, 119 primer párrafo, 125 primer párrafo y 127 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que determinan lo siguiente:

“**Artículo 116.** El acceso a la información pública será gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes aplicables en la materia.”

“**Artículo 117.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.”

“**Artículo 119.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.”



“**Artículo 125.** En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.”

“**Artículo 127.** Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”

Por consiguiente, tenemos que la entrega de la información por regla general es sin costo alguno, salvo cuando lo solicitado así lo requiera. Así mismo, cuando de manera fundada y motivada el sujeto obligado determine que el procesamiento de los documentos cuya entrega o reproducción sobrepase la capacidad técnica del sujeto obligado podrá poner a disposición la misma en consulta directa, es decir, permite el cambio de modalidad para no afectar el ejercicio del derecho del solicitante. De igual manera la ley establece que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, siendo que no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, es decir que se elabore un documento ad hoc como lo plantea el solicitante.

Sin embargo, también conforme al planteamiento de la solicitud del recurrente es oportuno estudiar el contenido del artículo 29 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; que establece:

“**Artículo 29.** Además de lo señalado en el artículo 74 fracción III de la Ley General, y esta Ley, el Órgano Garante deberá poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

V. Las estadísticas sobre las solicitudes de información. En ellas, se deberá identificar: el sujeto obligado que la recibió, el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, y la temática de las solicitudes;”



Por ende, tenemos que para el entonces Sujeto Obligado “Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales”, existía la obligación de generar estadísticas respecto de las solicitudes de información que se tramiten por las y los diferentes solicitantes, es decir al generar esta información existe la posibilidad de esquematizar las diferentes solicitudes de información que se tramitan identificando mínimamente los siguientes datos: el sujeto obligado que la recibió, el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, y la temática de las solicitudes, luego entonces se aprecia que el sujeto obligado al generar información estadística de esta naturaleza tiene la capacidad de informar al solicitante.

En este orden de ideas, expuesto lo anterior tenemos que aunque ciertamente aplicarían las excepciones de la ley a procesar la información por sobrepasar las capacidades técnicas del sujeto obligado, también es cierto que en específico para este sujeto obligado existe una obligación particular que va en consonancia con lo solicitado por el recurrente y por consiguiente es procedente atender la solicitud planteada, a partir de lo expresado es oportuno realizar el siguiente análisis para que el sujeto obligado atienda la petición planteada:

Información solicitada:	Se emite respuesta debido a que:	Excepción de proporcionar la información
Base de datos abiertos en Archivo Excel de todas y cada una de las distintas y diferentes Solicitudes de Acceso a la Información Pública que han recibido y registrado vía presencial, correspondencia, fax, teléfono, telegrama, correo electrónico, redes sociales, SISI, Infomex, Plataforma Nacional de Transparencia y cualquier otro medio	Se generan informes y estadísticas, basados en los datos sistematizados (físicos y digitales) que obran en los archivos del sujeto obligado	Solamente sería respecto de las vías en las que legalmente se tramitan solicitudes que son: presencialmente, por correo electrónico y por los diferentes sistemas informáticos que se han implementado para tal efecto (SISAI, INFOMEX y PNT)
Dicha base de datos abiertos debe estar desagregada e indicando la Fecha Recibida de la Solicitud, Número de Folio, Descripción de la Solicitud, Fecha de Respuesta y Tipo de Respuesta	Son datos que se consideran en las estadísticas e informes que emite el sujeto obligado	Si contienen información clasificada con el carácter de confidencial y reservada

Ahora bien, respecto de la temporalidad planteada por el recurrente, que establece desde el doce de junio de dos mil tres al veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva si en los archivos que resguarda la información existen los datos desde el doce de junio de dos mil tres,

R.R.A.I.0248/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

siendo que en caso de no ser así, es decir, no contar con estos datos, deberá proporcionar elementos que corroboren al recurrente de la inexistencia de esa información, lo anterior, para dar certidumbre y seguridad jurídica a las acciones realizadas.

Es oportuno señalar que, en cuanto a los motivos y efectos de la inexistencia de la información por parte de los Sujetos Obligados procede atender el criterio de interpretación 09/19 del Pleno del INAI, en el que se aduce lo siguiente:

“El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

En este orden de ideas, es imperativo revisar el contenido de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en el artículo 118 que determina lo siguiente:

Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.*

El énfasis es propio.

Del citado numeral es posible advertir que la normatividad establece un procedimiento específico para el caso que no se encuentre la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, mismo que tiene a bien determinar la inexistencia de esa información. Luego entonces en caso de corresponder el sujeto obligado deberá de hacer del conocimiento del solicitante las documentales que haya lugar, entre ellas: la Declaración de inexistencia por el área competente y la confirmación de la inexistencia de la información por Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Luego entonces de los motivos por los que el recurrente interpone el presente recurso, en este caso la entrega y disposición de la información requerida en un formato distinto al solicitado y respecto de la falta, deficiencia o indebida fundamentación y motivación, son parcialmente fundados, en consecuencia, se le ordena modificar su respuesta al sujeto obligado, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y procesar la misma en el formato que genere para tal efecto considerando como base los datos siguientes: la Fecha Recibida de la Solicitud, Número de Folio, Descripción de la Solicitud, Fecha de Respuesta y Tipo de Respuesta, siendo que en caso de no contar con toda la información requerida remita las constancias que certifiquen la inexistencia de los datos solicitados.

QUINTO. Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que modifique su respuesta a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y procesar la misma en el formato que genere para tal efecto considerando como base los datos siguientes: la Fecha Recibida de la Solicitud, Número de Folio, Descripción de la Solicitud, Fecha de Respuesta y Tipo de Respuesta, siendo que en caso de no contar con toda la información requerida remita las constancias que certifiquen la inexistencia de los datos solicitados, lo

anterior en los términos de los artículos: 143 fracción III y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 144 fracción IV, 147 y 148, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 148 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 159, 160 y 161 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular,

el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, este Consejo General considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, por lo que, se ordena al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y procesar la misma en el formato que genere para tal efecto considerando como base los datos siguientes: la Fecha

R.R.A.I.0248/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Recibida de la Solicitud, Número de Folio, Descripción de la Solicitud, Fecha de Respuesta y Tipo de Respuesta, siendo que en caso de no contar con toda la información requerida remita las constancias que certifiquen la inexistencia de los datos solicitados, lo anterior en los términos de los artículos: 143 fracción III y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 144 fracción IV, 147 y 148, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 148 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 159, 160 y 161 de la Ley local de la materia.

SEXTO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 131 fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA

LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión
R.R.A.I.0248/2021/SICOM, de fecha siete de julio del dos mil veintidós.